

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.I. 107

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenido en el acta de sorteo de conjueces del 19 de agosto de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra esta conjuez que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo que, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **JACKELINE GARCÍA LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia, se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

- 1.1. POR ESTADO** a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
- 1.3. PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.
- 1.4. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00308-00.

Demandante: Jackeline García López

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

por el 48 de la Ley 2080 del 2021, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

- 1.5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

El término del traslado sólo empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo descrito por el inciso cuatro (4) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.

- 1.6.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo de la parte demandante, en el que estén contenidos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, requisito exigido en el parágrafo primero, del artículo 175 del CPACA.

- 2. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **JACKELINE GARCÍA LÓPEZ**, al abogado **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.082.971 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.349 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 2 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00308-00.

Demandante: Jackeline García López

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 204 del 15 de Noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink that reads "Vilma Patricia Rodríguez C.".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Sentencia No. 267

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00254-00
Naturaleza: Recurso de Insistencia
Demandante: Reinel Tabares Soto
Demandados: Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de insistencia interpuesto por Reinel Tabares Soto contra la Universidad Nacional de Colombia.

I. Antecedentes

1. Solicitud de Información

El señor Reinel Tabares Soto, elevó petición el 21 de septiembre de 2022 dirigida a la Universidad Nacional de Colombia, la cual se sintetiza continuación (se transcribe literal):

“PETICIÓN 1: Se adjunten digitalmente la copia de todas las hojas de vida y sus anexos presentados por los participantes en el concurso ya referido, aspirantes al perfil de postulación TC2 / matemáticas y estadística / tiempo completo.

PETICIÓN 2: Se adjunten digitalmente las evaluaciones, ponderaciones, reclamaciones, derechos de petición y recursos presentados por cada uno de los aspirantes al perfil de postulación TC2 / matemáticas y estadística / tiempo completo, acompañando la constancia de envío y/o cargue de la información desde los correos electrónicos que realizaron los participantes donde quede evidencia que la información se entregó en el tiempo estimado y no hubo modificaciones después de la fecha límite

PETICIÓN 3: Se explicita ítem por ítem y aspirante por aspirante las razones por las cuales se asignaron los puntajes para hoja de vida.

PETICIÓN 4: Se adjunten digitalmente las respuestas a las reclamaciones, derechos de petición y/o recursos proferidos por la Universidad Nacional de manera individual y clasificada por aspirante.

PETICIÓN 5: Se explique de manera detallada y específica para cada ítem, cuales fueron los criterios de ponderación y asignación de puntajes de cada uno de los participantes del perfil de postulación TC2 / matemáticas y estadística / tiempo completo.”¹

Señaló que requiere dichos documentos toda vez que, en su calidad de participante dentro del concurso profesoral 2022 para promover cargos docentes de tiempo completo y de

¹ Pág. 3-8 AD “002DemandaAnexos”

cátedra en la facultad de ciencias exactas y naturales de la Universidad Nacional de Colombia de Manizales, dentro del perfil TC”, UAB: Matemáticas y estadísticas, dedicación: tiempo completo; que presentó recurso de reposición contra la Resolución 839 de 2022, por lo cual se hace necesaria la información requerida para esgrimir los argumentos frente a dicho recurso.

2. Contestación a la petición

La Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales, a través del Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, dio respuesta a la petición a través de oficio del 30 de septiembre de 2022, en el que señaló:

“PETICIÓN 1 - PETICIÓN 2 - PETICIÓN 4

No es posible atender las anteriores peticiones, toda vez que la Universidad Nacional de Colombia (...) actúa como responsable del tratamiento de datos personales, sujeta a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 (incorporado al Decreto 1074 de 2015), y demás normas o disposiciones que la modifiquen, complementen o reemplacen.

(...)

Los datos recolectados cuentan con las medidas de seguridad y confidencialidad adecuadas, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado, por lo que los derechos como titular del dato privado están previstos en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas o disposiciones atinentes a la materia que las modifiquen, complementen o reemplacen.”²

3. Recurso de insistencia

Ante la respuesta suministrada, el peticionario presentó recurso de insistencia ante la Universidad Nacional de Colombia el 14 de octubre del corriente año, el cual sustentó señalando que, se limitó su derecho al acceso de documentos públicos, al emitir escueta respuesta, sin considerar que se trata de un concurso público de méritos, los cuales son necesarios para ejercitar las discrepancias contra el acto administrativo que contiene los resultados del concurso.

II. Consideraciones

1. Cuestiones previa - Oportunidad

El párrafo del artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, señala que: *“El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”*. En el presente asunto, el señor Reinel Tabares Soto elevó petición el 21 de septiembre de 2022³, ante la Universidad Nacional de Colombia, ante que negó la entrega de los documentos correspondientes a las hojas de vida y anexos presentados por los participantes en el concurso profesoral 2022, a través de oficio del 30 de

² Pág. 9-12 ibidem.

³ Pág. 3 AD “002DemandaAnexos”

septiembre de 2022⁴; por lo tanto, el término para interponer el recurso de insistencia fenecía el 14 de octubre del año en curso y teniendo en cuenta que, el solicitante lo presentó en dicha fecha⁵, se concluye que su interposición fue oportuna.

2. Problema jurídico

De conformidad con la razón aducida por la Universidad Nacional de Colombia través de oficio del 30 de septiembre de 2022, para negar la entrega de los documentos solicitados; el asunto se centra en establecer:

¿Los documentos solicitados por el recurrente a la Universidad Nacional mediante escrito de 21 de septiembre de 2022 y descritos como “PETICIÓN 1 - PETICIÓN 2 - PETICIÓN 4”, están sometidas o no a reserva legal, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015?

3. Tesis del Tribunal

Los documentos solicitados el 21 de septiembre de 2022, y descritos como “PETICIÓN 1 - PETICIÓN 2 - PETICIÓN 4”, no están sometidos a reserva legal, por tanto, deben ser suministrados al señor Reinel Tabares Soto por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales; excepto, aquella información que pueda afectar la intimidad personal, familiar, social o gremial y de los participantes, o cuyo uso indebido pueda generar su discriminación.

Para fundamentar lo anterior, se hará referencia, i) al derecho de acceso a información pública y reserva legal; ii) al derecho a la intimidad y iii) el análisis del caso concreto.

4. fundamento jurídico

4.1. El derecho de acceso a información pública y reserva legal

El artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-488 de 1993, definió el derecho a la información en los siguientes términos:

“Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente.”

El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con los derechos de petición (art. 23 C.P.) y de acceso a documentos públicos (art. 74 C.P.), ya que resulta “*innegable que*

⁴ Pág. 9 ibidem.

⁵ Pág. 1 AD “003OtrosAnexos”

la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos”⁶. Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información, “de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal”⁷.

La Corte Constitucional ha señalado que, tanto el derecho a la información como el de acceso a documentos públicos constituyen una de las formas de concreción del principio de publicidad que rige cualquier Estado de Derecho. Sobre el particular, en Sentencia C-872 de 2003, la Corte sostuvo:

“El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.”

El alto Tribunal Constitucional reiteradamente ha hecho referencia a la naturaleza, contenido, alcance y limitaciones del derecho de acceso a los documentos públicos, cuyos elementos centrales pueden sintetizarse de la siguiente forma:

“8.2.1. La facultad de todo ciudadano de acceder a los documentos públicos está protegida en nuestro sistema jurídico como un derecho fundamental autónomo, aunque a la vez estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos tales como el de petición (art. 23 C.P.)⁴ y el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 C.P.).

8.2.2. El principio de publicidad de los documentos oficiales recaba además su fundamento en el modelo de democracia participativa establecido en la constitución. (...)

8.2.3. En relación con el contenido de este derecho se ha establecido que, por tratarse de una condición necesaria para el control ciudadano de la actividad estatal y, con ello, contribuir al desarrollo de una democracia participativa, el artículo 74 de la Carta debe ser interpretado en sentido amplio, para albergar un principio general de publicidad de la información estatal, que faculta a toda persona para la consulta in situ y la reproducción de todos los documentos públicos, con excepción de los excluidos por mandato de la ley.”⁸

De otra parte, la Corte Constitucional también ha precisado que los requisitos para que pueda restringirse el derecho de acceso a la información pública suponen un riguroso análisis de constitucionalidad de las medidas que establecen tales restricciones. En ese orden de ideas ha sostenido que, las excepciones a este principio general de publicidad de la información deben satisfacer algunos requisitos, como:

“8.2.4.1. Sólo pueden ser estipuladas por ley. En relación con la reserva de ley para imponer restricciones al derecho de acceso a los documentos públicos, la Corte ha señalado que, si bien el artículo 74 autoriza que se establezcan excepciones a este derecho por medio de la ley, no

⁶ Corte Constitucional sentencia T-216 de 2004.

⁷ Corte Constitucional sentencia T-340 de 2008

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-860 de 2007.

especifica un tipo especial de ley. En consecuencia, aunque no se requiera de ley estatutaria, tales limitaciones deben estar contempladas en una ley ordinaria o, en su caso, en un decreto con fuerza de ley, como los expedidos en virtud de la delegación de competencias que puede efectuar el Congreso con fundamento en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución.

8.2.4.2. Tales excepciones deben sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional.

8.2.4.3. Deben ser temporales, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público.”⁹

En desarrollo del mandato constitucional, el ordenamiento jurídico ha consagrado derechos y deberes en la materia y, a su vez, ha delimitado los contornos sobre los cuales opera el mecanismo de la reserva, como cláusula exceptiva en materia de acceso a los documentos públicos. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la publicidad y la transparencia como principios de interpretación y aplicación para significar con la última que toda actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, *“toda persona puede conocer las actuaciones de la Administración, salvo reserva legal”*.

Por su parte, la Ley 1712 de 2014 *“crea la Ley de transparencia y del derecho al acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo control previo de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2014, en cuanto al derecho fundamental de información señalando que: i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; ii) *“cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización...”*; y iii) se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad del Estado.

El artículo 4 de la citada norma se refiere al derecho a la información en los siguientes términos: *“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo el control de los sujetos obligados (...)”*. También establece los conceptos de información, información pública, información pública *clasificada* e información pública *reservada*, así:

*“Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública **clasificada**, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable”.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. *Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

...

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

4.3. Del derecho a la intimidad

De acuerdo al caso que ocupa la atención de la Sala, sobre la reserva de documentos que reposan en las hojas de vida, como se ha dicho anteriormente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3° *“los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas”*.

En la medida de lo dicho, el artículo 15 de la Constitución dispone que, toda persona tiene derecho a su *intimidad personal y familiar*, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que involucra el *“ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”*¹⁰. En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad.

En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por ello, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés. En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

*“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; (ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar¹⁷; (iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos labores, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana¹⁸ y, por último, (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.”*¹¹

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a la intimidad no es absoluto como ningún otro puede serlo, lo cual significa que es susceptible de limitaciones en su ejercicio, siempre que respondan a intereses superiores. Sin embargo, cualquier limitación que se imponga frente a un derecho no puede llegar a desconocer su núcleo esencial, el cual, en el caso de la intimidad, *“supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la*

¹⁰ Sentencia SU-056 de 1995.

¹¹ Sentencia T-158A de 2008

sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural".¹²

5. Análisis sustancial del caso concreto

Insiste el solicitante en que se le entregue la información que fue negada por la Universidad Nacional de Colombia en respuesta ofrecida el 30 de septiembre de 2022, señalando que, se limitó su derecho al acceso de documentos públicos, los cuales son necesarios para ejercitar las discrepancias contra el acto administrativo que contiene los resultados del concurso.

Al respecto, el artículo 25 del CPACA¹³ (*Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*), señala que, toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será "motivada, **indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes**".

La Universidad Nacional de Colombia se negó a suministrar la información señalando en términos generales que, se trata de datos personales y que es responsable del tratamiento de los mismos, conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, pero sin especificar de forma precisa y concreta la causal de reserva.

La citada Ley 1581 de 2012¹⁴ define el dato personal como: "*Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*" (Artículo 3o) y señala en su artículo 24 que: "*tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley*", y en especial: "**3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica**".

Dicho estatuto de protección de datos personales, fue reglamentado por medio del Decreto 1377 de 2013, que en lo pertinente para el caso que nos ocupa señala lo siguiente:

"Artículo 2°. Tratamiento de datos en el ámbito personal o doméstico. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° de la Ley 1581 de 2012, se exceptúan de la aplicación de dicha ley y del presente decreto, las bases de datos mantenidas en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. El ámbito personal o doméstico comprende aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales."

Así mismo, el artículo 3° de ese Decreto señala que, el dato público:

"Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva." (se destaca)

¹² Sentencia T-787 de 2004.

¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Así las cosas, la reserva que señala el artículo 24 de la Ley 1755 de 2011, no debe entenderse de manera absoluta, pues así lo dejó claro la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, en cuanto indico:

“Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.”

Es así como, por ejemplo, el Decreto 103 de 2015 en su artículo 5¹⁵ dispone la creación del Directorio de información de servidores públicos, empleados y contratistas, en el cual se debe publicar de manera proactiva la información que, entre otros, debe contener: formación académica, experiencia laboral y profesional, empleo, cargo o actividad que desempeña; es decir, estos datos son susceptibles de conocimiento público, no tienen reserva y por tanto es viable su entrega.

En este punto resulta pertinente tener en cuenta las consideraciones anotadas por la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 1995, a propósito del acceso a la información relacionada con la realización de los concursos, en la que señaló que, la consecución del fin al cual se orientan tales procedimientos exige que éstos se lleven a cabo con estricto cumplimiento del principio de publicidad, salvo la existencia de atendibles razones que se apoyen en el texto constitucional, como la necesidad de proteger la seguridad y la intimidad de los candidatos¹⁶ y precisó que:

*“Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, **este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que***

¹⁵ Artículo 5. *Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas.* Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

- (1) Nombres y apellidos completos.
- (2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.
- (3) Formación académica.
- (4) Experiencia laboral y profesional.
- (5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.
- (6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.
- (7) Dirección de correo electrónico institucional.
- (8) Teléfono Institucional.
- (9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.
- (10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2°. La publicación de la información de los contratos de prestación de servicios en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep) no releva a los sujetos obligados que contratan con recursos públicos de la obligación de publicar la actividad contractual de tales contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

¹⁶ Sobre el particular, sentencias C-872 de 2003 y C-887 de 2002.

la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos". (Se destaca)

De acuerdo a lo anterior, si bien en principio la obligación de la Administración se agota en la publicación de los resultados y del listado de elegibles, en aquellos eventos en los cuales se solicite información adicional sobre dicha evaluación, en caso de no existir reserva legal que se ajuste al texto superior, aquella deberá procurar dicha información en la medida en que el acceso a ésta –que ha sido acopiada en el marco de la realización de un concurso público y, por tal motivo, se convierte en información de interés general- permite al ciudadano verificar el estricto cumplimiento de los parámetros objetivos que han de ser aplicados por parte de la entidad competente.

En el caso concreto, la Universidad Nacional de Colombia fundamentada en su calidad de autoridad responsable del tratamiento de datos, negó las siguientes solicitudes:

“PETICIÓN 1: Se adjunten digitalmente la copia de todas las hojas de vida y sus anexos presentados por los participantes en el concurso ya referido, aspirantes al perfil de postulación TC2/ matemáticas y estadística / tiempo completo.

PETICIÓN 2: Se adjunten digitalmente las evaluaciones, ponderaciones, reclamaciones, derechos de petición y recursos presentados por cada uno de los aspirantes al perfil de postulación TC2 / matemáticas y estadística / tiempo completo, acompañando la constancia de envío y/o cargue de la información desde los correos electrónicos que realizaron los participantes donde quede evidencia que la información se entregó en el tiempo estimado y no hubo modificaciones después de la fecha límite.

PETICIÓN 4: Se adjunten digitalmente las respuestas a las reclamaciones, derechos de petición y/o recursos proferidos por la Universidad Nacional de manera individual y clasificada por aspirante.

En cuanto a los demás documentos requeridos por el recurrente, en la **petición 1** – *hojas de vida y anexos* - la reserva alegada por la Universidad Nacional de Colombia, la Sala no la encuentra totalmente procedente de acuerdo con lo previamente analizado, pues el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, limita la reserva a la información que involucre el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Es decir, en las hojas de vida existe información y documentos que no cuentan con reserva como lo es para el caso, los soportes de educación, formación, experiencia y mérito, los cuales pueden ser entregados al solicitante; además que, están siendo valorados dentro de un concurso público, lo cual no vulneran el principio de intimidad del titular de la hoja de vida.

La reserva solo aplica para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen, tales como: dirección del domicilio, números de teléfono o datos de contacto personales, referencias familiares o personales, o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como: los que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que

garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Similar situación ocurre con los demás documentos requeridos por el recurrente, en las **peticiones 2** - *evaluaciones, ponderaciones, reclamaciones, derechos de petición y recursos presentados* -y **4** - *respuestas a las reclamaciones, derechos de petición y/o recursos* -, toda vez que lo solicitado, hace parte del material que pondera la universidad en el marco del concurso de méritos y concretamente, referente al perfil de postulación TC2, sin embargo, se advierte que, la Universidad previo a revelar la información allí contenida, deberá verificar que no contenga aspecto que puedan afectar la intimidad de los participantes, según se indicó.

6. Conclusión

Corolario de lo expuesto, los documentos solicitados el 21 de septiembre de 2022, *y descritos como "PETICIÓN 1 - PETICIÓN 2 - PETICIÓN 4"*, no están sometidos a reserva legal, por tanto, deben ser suministrados al señor Reinel Tabares Soto por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales; excepto, aquella información que pueda afectar la intimidad personal, familiar, social o gremial y de los participantes, tales como: i) dirección del domicilio; ii) números de teléfono; iii) datos de contacto personales, iv) referencias familiares o personales; v) los que revelen el origen racial o étnico; vi) la orientación política; vii) las convicciones religiosas o filosóficas; viii) la pertenencia a sindicatos; ix) organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición; x) los datos relativos a la salud; xi) a la vida sexual y xii) los datos biométricos.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Declarar parcialmente mal denegada la información solicitada por el señor Reinel Tabares Soto a la Universidad Nacional de Colombia por medio de petición del 21 de septiembre de 2022.

Segundo: Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales, que en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la información y documentación requerida a través de la solicitud elevada por Reinel Tabares Soto el 21 de septiembre de 2022 *y concretamente a los descritos como "PETICIÓN 1 - PETICIÓN 2 - PETICIÓN 4"*.

Tercero: Ordenar a La Universidad Nacional de Colombia– Sede Manizales **no suministrar información** que pueda afectar la intimidad personal, familiar, social o gremial y de los participantes, tales como: i) dirección del domicilio; ii) números de teléfono; iii) datos de contacto personales, iv) referencias familiares o personales; v) los que revelen el origen racial o étnico; vi) la orientación política; vii) las convicciones religiosas o filosóficas; viii) la pertenencia a sindicatos; ix) organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición; x) los datos relativos a la salud; xi) a la vida sexual y xii) los datos biométricos.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI", archívense la presente diligencia.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 078 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado